

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-113/2015

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** MARCO  
ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**SECRETARIOS:** JORGE LUIS SEGURA  
RICAÑO Y MARIANO ALEJANDRO  
GONZÁLEZ PÉREZ

Monterrey, Nuevo León, a tres de junio de dos mil quince.

**Sentencia** definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-28/2015 y acumulado, que declaró infundada e inexistente la violación objeto de la denuncia; toda vez que sí se realizó una adecuada valoración de las pruebas al resolver que no se acreditó la existencia de los actos denunciados.

**GLOSARIO**

<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal Responsable:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1. Denuncias ante el Consejo Municipal.** El cinco y el siete de abril del presente año, el *PAN* presentó denuncias ante el *Consejo Municipal*, en contra del *PRI* y de Miguel Ángel Rayas Ortiz, candidato a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Denuncias registradas en el *Consejo Municipal* con los números de expediente 2/2015-PES-CM14 y 4/2015-PES-CM14, respectivamente.

**1.2. Procedimiento especial sancionador TEEG-PES-28/2015 y su acumulado.** El ocho de mayo, el *Tribunal Responsable* radicó el primer expediente, el cual registró bajo el número TEEG-PES-28/2015. El catorce de mayo siguiente, recibió el diverso expediente, mismo que radicó con el número TEEG-PES-36/2015.

Por acuerdo de diecinueve de mayo siguiente, ordenó la acumulación de ambos procedimientos.

**1.3. Resolución Impugnada.** El veintidós de mayo, el *Tribunal Responsable* emitió resolución dentro del indicado procedimiento especial sancionador, en la cual declaró infundada e inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por el *PAN*.

**1.4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Inconforme con la resolución emitida por el *Tribunal Responsable*, el veintiséis de mayo siguiente, el partido actor presentó el juicio de referencia.

## **2. COMPETENCIA**

2

Esta sala regional es competente para conocer del presente juicio, pues se controvierte una resolución dictada por un tribunal electoral local en un procedimiento especial sancionador relacionado con el proceso electoral en el estado de Guanajuato, entidad sobre la cual este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, primer párrafo, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **3. ESTUDIO DE FONDO**

### **3.1. Planteamiento del caso.**

El *PAN* denunció ante el *Consejo Municipal* al ciudadano Miguel Ángel Rayas Ortiz, candidato del *PRI* a presidente municipal en Dolores Hidalgo, Guanajuato, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como al mencionado instituto político, por haber tolerado las conductas realizadas por su candidato –*culpa in vigilando*–, actos que, en opinión del partido actor, violentan disposiciones de la *Ley Local*.

Los hechos denunciados consisten en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, específicamente en postes de energía eléctrica situados en diversas calles y/o avenidas y en la malla perimetral de un edificio que el partido actor identifica como un centro educativo de la ciudad de Dolores Hidalgo, Guanajuato. Para sustentar sus denuncias, presentó un total de doce impresiones fotográficas –diez con la primera queja, dos más en la segunda–.

En la resolución controvertida el *Tribunal Responsable* declaró inexistente la violación motivo de las quejas y la imposibilidad de fincar responsabilidad a los denunciados, ante el déficit demostrativo de las pruebas aportadas por el denunciante.

Al respecto, el *PAN* sostiene que en la resolución impugnada no se realizó una adecuada valoración de las pruebas, acorde a lo que disponen los artículos 358 y 359 de la *Ley Local*, pues considera que con la suma de indicios aportados en ambas denuncias se acredita el elemento subjetivo necesario para configurar la infracción denunciada.

En ese sentido, los reclamos del partido actor se encuentran encaminados a señalar que el *Tribunal Responsable* sí contaba con los elementos probatorios suficientes para determinar la responsabilidad del *PRI* y su candidato a presidente municipal de Dolores Hidalgo, en la conducta denunciada.

Por tanto, el problema jurídico a resolver consiste en comprobar si el Tribunal Responsable valoró adecuadamente o no el cúmulo probatorio aportado por el *PAN*, para con ello determinar si se acreditaban las conductas denunciadas.

### **3.2. El *Tribunal Responsable* efectuó una adecuada valoración de las pruebas existentes en el sumario, acorde a lo establecido por los artículos 358 y 359 de la *Ley Local*.**

Contrario a lo afirmado por el *PAN*, en la resolución impugnada, se realizó un estudio exhaustivo del material de prueba que fue ofrecido y desahogado, el que se valoró en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica.

Del estudio de la resolución impugnada se advierte que en el punto "3" del considerando octavo,<sup>2</sup> se realizó el análisis valorativo del material probatorio, en el que al respecto de la prueba técnica consistente en las fotografías que ofreció el actor, el *Tribunal Responsable* consideró que atendiendo a su naturaleza éstas requieren que en su ofrecimiento se realice una descripción detallada de lo que se aprecia en su reproducción, a fin de poder estar en condiciones de vincular dicha prueba con los hechos que se pretenden acreditar, circunstancia que estimó que en la primera denuncia no fue colmada, ya que el oferente omitió indicar los lugares precisos que se contenían en las fotografías, toda vez que únicamente señaló, en forma general, que la propaganda denunciada fue colocada en cinco avenidas de la ciudad, lo que trajo como consecuencia la imposibilidad de ubicarla en forma precisa para comprobar su existencia. En ese mismo tenor, consideró que en razón de ello, se impidió que los denunciados ejercieran en forma debida su derecho de réplica.

Con esa base, concluyó que tales medios de prueba carecían de valor convictivo, pues no resultaban idóneos ni suficientes para sustentar las afirmaciones de su oferente.

4

Por otra parte, en relación con la prueba de inspección de los diferentes lugares en donde fue ofrecida, el *Tribunal Responsable* le concedió valor probatorio, al considerar que fue realizada con las formalidades de ley. De ellas infirió que no se logró acreditar la existencia de propaganda electoral en lugares no permitidos, por lo que estimó que no fue posible adminicularla con las pruebas técnicas aportadas por el actor.

Asimismo, se pronunció respecto a la prueba documental que fue mencionada por el actor en la audiencia de pruebas y alegatos de veinte de abril, es decir, el oficio CM14/002/2015, de cinco de abril, suscrito por el presidente del Consejo Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N.; Guanajuato, dirigido al *PRI*, mediante el cual esa autoridad afirma que los partidos políticos y los candidatos deberán observar los ordenamientos relativos a la colocación de propaganda electoral, e informa que no se debe colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y, además, les exhorta a que en caso de haber colocado propaganda en esas condiciones, ésta sea retirada.

Al respecto, la responsable señaló que si bien por su fecha de emisión, cinco de abril, dicha probanza pudiera tener el carácter de superveniente ya que la

---

<sup>2</sup> Véase en el reverso de la foja 276 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

demanda se presentó ese mismo día, su ofrecimiento no se ajustó a las reglas conducentes, por lo que no podía ser tomada en cuenta, ni podría administrarse con la prueba técnica ofrecida por el actor, pues éste fue omiso en señalar las circunstancias extraordinarias, insuperables y ajenas a su voluntad para ofrecerlas con posterioridad a la fecha en que se presentó la denuncia, además de que como prueba superveniente fue introducida en contravención de lo dispuesto en el artículo 258 de la *Ley Local*, al no haber sido ofertada antes del cierre de la etapa de instrucción, ya que lo hizo en la etapa de alegatos, por lo que estimó que se trató de una prueba indebidamente ofrecida, lo que no está permitido por el sistema electoral.

No obstante tales consideraciones, el *Tribunal Responsable* realizó el análisis del contenido del oficio CM14/002/2015, con el fin de poner en evidencia la improcedencia de la denuncia presentada, pues estimó que se trataba de un mensaje genérico dirigido al *PRI*, dado con motivo de la jornada electoral, que no se refiere a los hechos denunciados, por lo que, ni aun concediéndole valor probatorio, es factible deducir del mismo ningún elemento de convicción que sirva para sustentar la denuncia hecha por el oferente.

Con base en esas consideraciones, el *Tribunal Responsable* estimó que no se pudo acreditar la existencia de los actos que le fueron puestos en su conocimiento, por lo que determinó la no responsabilidad o infracción por parte de los sujetos denunciados.

El hoy actor sostiene que esa valoración fue incorrecta, pues aduce que el *Tribunal Responsable* fue omiso en valorar las pruebas conforme a los principios de la lógica, máximas de experiencia y sana crítica, ya que de hacerlo, hubiera concluido que se encontraba acreditado el elemento subjetivo consistente en que el denunciado realizó hechos constitutivos de conductas infractoras, consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y, con ello, la autoridad jurisdiccional podía estimar que el candidato denunciado buscaba promover su imagen para alcanzar un beneficio, como lo es la obtención del voto de la ciudadanía.

Ahora bien, la normatividad que invoca el actor en su motivo de agravio, es decir, los artículos 358 y 359 de la *Ley Local*, establecen que en el procedimiento sancionador son objeto de acreditación los hechos controvertidos; que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento; que podrán aportarse pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción, de las que una vez

admitidas se dará vista a su contraparte para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Asimismo, dichos preceptos obligan a que las pruebas admitidas y desahogadas deban ser valoradas **atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica**, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Por lo que hace al valor de las pruebas, señalan que la documentales públicas tienen valor pleno y que las documentales privadas, técnicas periciales e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, las reglas de la lógica y sana crítica a que aluden los indicados preceptos, bien pueden traducirse como reglas de inferencia, que a través de indicios se puede presumir un resultado; asimismo las máximas de experiencia son a su vez la conclusión de una inducción ampliativa, por lo que no son necesariamente verdaderas, sino probables en sentido inferencial.<sup>3</sup>

6

En tratándose de los procedimientos sancionadores, como la materia de estudio son los hechos que se denuncian, la función de la autoridad administrativa o jurisdiccional que conozcan de los mismos estriba en determinar si los medios de prueba aportados son suficientes para tener por demostrados los enunciados que forman hipótesis sobre cómo sucedieron determinados hechos.<sup>4</sup>

En ese orden de ideas, el fin de las pruebas es convencer al juez de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos y relevantes, o bien persuadirle acerca de la veracidad o falsedad de las declaraciones referidas a ese hecho. Por lo que se pueden identificar dos fases en la labor del juzgador en la etapa probatoria: la primera que consiste en determinar si se demuestra la existencia o inexistencia del hecho y, la segunda, la ponderación o valoración del hecho ya constatado en cuanto a su relevancia.

---

<sup>3</sup> Sobre el tema, véase a González Lagier, Daniel, *Argumentación y prueba judicial*, dentro de "Estudios sobre la prueba", México, Fontamara, 2008, pp. 134 y 135.-

<sup>4</sup> Por ejemplo, Michele Taruffo considera que en el proceso "el hecho" es en realidad lo que se dice acerca de un hecho. Véase *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2002, p. 114.

Ahora bien, cuando se analizan actos contrarios al marco normativo sancionador en los que participan personas a quienes se les imputa la comisión de conductas ilícitas o la existencia de situaciones irregulares o atípicas, no puede esperarse que los hechos se encuentren plenamente registrados mediante medios probatorios directos –aquellos que guardan relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del juicio–.

La experiencia indica que en supuestos que involucran hechos ilícitos es de esperarse que los actos que se realicen para conseguir un fin contrario a la ley sea difícil, cuando no imposible, de establecer mediante prueba directa tanto la existencia del hecho en sí, como la responsabilidad de quien lo haya ejecutado; por lo que si bien la parte denunciante tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos, necesarios y oportunos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, no se le puede exigir sólo ese tipo de pruebas para tener plenamente acreditado un hecho que se encuadra en actos irregulares.

En ese sentido, la prueba indiciaria –indirecta– ofrece elementos de confirmación del hecho principal, a través de una inferencia lógica que va de un hecho probado (secundario) a otro u otros (eslabones de la cadena) de tal manera que el último esté nítidamente relacionado y aporte sustento racional a la hipótesis del hecho principal.<sup>5</sup>

Sin embargo, para que los indicios puedan tener un valor suficiente para derrotar el principio de presunción de inocencia que debe prevalecer en todo juicio sancionador, deben cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber: 1) que la prueba sea lícita; 2) la prueba debe tener vinculación a un hecho o hechos concretos; y 3) referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.<sup>6</sup>

Es decir, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron, o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase

---

<sup>5</sup> Robustece lo expuesto la tesis **XXXVII/2004**, con el rubro: “**PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”. Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II, pp. 1580-1581.

<sup>6</sup> Las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba.

En ese sentido, el indicio o indicios deben vincular al sujeto y al hecho con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, con un grado de suficiente certeza que permita la convicción del juzgador que el hecho que le fue denunciado realmente sucedió, así como que se ha derrotado la presunción de inocencia; para ello, el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indiciaria dependerá de lo siguiente:

a) *La certeza del indicio.* Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada; al respecto cabe destacar que no se debe confundir con meras sospechas o intuiciones para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple probabilidad, conjetura o presentimiento sobre la culpabilidad del denunciado no puede servir para probar algo.

8 b) *Precisión o univocidad del indicio.* Que el indicio es unívoco o preciso cuando conduce *necesariamente* al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos.

c) *Pluralidad de indicios.* La exigencia de que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio y, en caso de varios indicios, el grado de aceptación o confiabilidad de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido probada, es decir, deben de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.<sup>7</sup> Cuando a través de varios indicios que se conectan entre sí de manera razonable se trata de demostrar un hecho sancionable,<sup>8</sup> se hace hincapié que sin importar el número de hipótesis secundarias, cada una debe ser idónea para fundar inferencia sobre el hecho sucesivo, pues con que uno de los indicios no esté plenamente acreditado o exista una hipótesis secundaria que no se encuentre acreditada o que no sirva

<sup>7</sup> Véase respecto sobre el tema a Gascón Abellán, Marina, *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 1999, pp. 153 a 157.

<sup>8</sup> La doctrina denomina a este caso de pluralidad de indicios como "evidencias en cascada", cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios, que es una forma de llegar al conocimiento de la verdad de los enunciados que integran la hipótesis sobre el hecho principal mediante el uso de pruebas indirectas o circunstanciales.

de justificación para la sucesiva, no se podrá tener por acreditada la hipótesis principal.<sup>9</sup>

Sobre la base de las anteriores premisas, se advierte que no se demuestra la indebida valoración de pruebas que aduce el actor, porque los elementos de convicción que se ofrecieron dentro de los procedimientos sancionadores, no resultaron eficientes para acreditar los hechos que fueron denunciados.

Esto es así, porque las fotografías que el actor presentó al procedimiento como prueba técnica, es un elemento que solamente aporta indicios respecto a la probable actualización de un hecho que la ley establece como ilícito, las que por sí mismas, no constituyen una prueba suficiente para demostrar los hechos.

Contrario a los que sostiene el actor, esas fotografías no se encuentran corroboradas con algún otro elemento de convicción, al no ser posible adminicularlas con alguna otra que les de soporte, toda vez que de la prueba de inspección que realizó el *Consejo Municipal* de los lugares en donde se denunció que estaba colocada la propaganda, no se desprenden datos de persuasión, ya que en estas se asentó que en los lugares objeto de la probanza no había propaganda electoral colocada en espacios prohibidos.

En ese mismo sentido, el oficio CM14/002/2015<sup>10</sup> que fue aportado como prueba superveniente tampoco representa soporte probatorio al no haber sido ofrecido de acuerdo a las reglas para su admisión previstas en el artículo 258 de la *Ley Local*<sup>11</sup>, debido a que lo hizo después del cierre de instrucción, en la etapa de alegatos, y de cualquier suerte, porque que del contenido del documento se advierte que en este se consigna únicamente información que no está relacionada con los hechos objeto de la queja.

En conclusión, se advierte que hubo una adecuada valoración de las pruebas por parte del *Tribunal Responsable*, dado que del estudio que realizó de ellas infirió como conclusión que no se acreditó la existencia de los hechos, toda vez que las fotografías aportadas por el actor se encuentran aisladas del resto del material de convicción, por lo que, al no haber pluralidad de indicios que den fuerza probatoria a la denuncia realizada y ante la ineficacia de los

---

<sup>9</sup> Para mayor abundamiento, véase Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, op. cit. nota 22 pp. 265-277.

<sup>10</sup> Véase a foja 226 y 227 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

<sup>11</sup> "Artículo 358. (...)

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción."

(...)

**SM-JRC-113/2015**

motivos de disenso, en virtud de que con ellos no se atacan los razonamientos en los que se sustentó la determinación para no conceder valor probatorio a los medios de convicción, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

10

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**IRENE MALDONADO CAVAZOS**